



Buenos Aires,

30 NOV 2017

VISTO el Expediente N° 32.971 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (RBLT) y el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), aprobadas ambas por Decreto N° 2255/92; lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 y sus modificatorias; la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; y

**CONSIDERANDO:**

Que GASNOR S.A. presta el servicio público de distribución de gas natural conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° 2452/92.

Que mediante el dictado de las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 citadas en el VISTO y sus correspondientes modificatorias, este Organismo culminó el procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI) originado en las disposiciones de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario –sus modificatorias y normas complementarias– que autorizó al Poder Ejecutivo Nacional (PEN) a renegociar los contratos



comprendidos en su Artículo 8º, estableciendo los criterios a tener en consideración para el caso de aquellos que tuvieran por objeto la prestación de servicios públicos.

Que la Resolución N° 74-E/2017 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN (MINEM) previó, en su Artículo 6º, que la puesta en vigencia de los cuadros tarifarios resultantes del procedimiento de RTI se efectuaría en forma escalonada, a los fines de una implementación gradual y progresiva, debiendo instrumentarse el segundo escalón a partir del 1º de diciembre de 2017, lo cual se vio reflejado en las correspondientes Resoluciones de este Organismo N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17 y N° I-4364/17.

Que respecto de dicho tópico (implementación de las tarifas resultantes de la Revisión Tarifaria), previo al dictado de la Resolución ENARGAS N° I-4353/17, este Organismo celebró la Audiencia Pública pertinente durante el mes de diciembre de 2016.

Que en ese contexto, el ENARGAS aprobó, respectivamente, para GASNOR S.A., GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., LITORAL GAS S.A. y GAS NEA S.A., una Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa (en adelante, "la Metodología" o "el Mecanismo", indistintamente) emitida considerando, principalmente, lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto N° 1738/92, la prohibición establecida por el Artículo 8º de la Ley N° 25.561 y en los términos de la cláusula 12.1 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral celebradas por el PEN con GASNOR S.A., LITORAL GAS S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*



CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y GAS NEA S.A.; así como el contenido de la cláusula 12.1.1 del Acta suscripta con GAS NATURAL BAN S.A.

Que dichas cláusulas establecían que durante el procedimiento de RTI el ENARGAS debía introducir mecanismos no automáticos de adecuación semestral de la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN de la LICENCIATARIA, a efectos de mantener la sustentabilidad económica-financiera de la prestación y la calidad del servicio.

Que atento la Metodología establecida en orden a las cláusulas antes mencionadas y tal como oportunamente fue propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI, esta Autoridad Regulatoria dispuso la utilización de un mecanismo no automático consistente en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

Que conforme la normativa precedentemente reseñada, a fin de mantener en moneda constante el nivel tarifario durante este quinquenio, corresponde en esta oportunidad aplicar dicho Mecanismo para el mes de diciembre de 2017, del cual resultarán, sin perjuicio de la aplicación de los numerales correspondientes del RBLD respecto de los restantes componentes de la tarifa, los nuevos cuadros tarifarios a aplicar.

Que, tal como se indicó en las Resoluciones citadas en el VISTO "en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las



Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del Índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”.

Que cabe resaltar que el citado Mecanismo sólo incluye a los segmentos de transporte y distribución, los que fueron objeto de las audiencias públicas convocadas por este Organismo.

Que, en tal sentido y para el caso de GASNOR S.A., se celebró la Audiencia Pública N° 88 con sede en la Ciudad de Córdoba, Provincia de CÓRDOBA, en los términos de la Resolución ENARGAS N° 61/17, cuyo objeto consistió, en lo que en esta instancia interesa, en la consideración de la aplicación de la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa, en los términos de lo dispuesto por la referida Resolución y la Resolución ENARGAS N° I-4353/17 .

Que, asimismo, y siguiendo los preceptos de las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 y sus modificatorias, así como lo establecido en la referida Resolución ENARGAS N° 61/17, GASNOR S.A. presentó al ENARGAS, mediante la Nota GGN° 33/17, los cuadros tarifarios propuestos resultantes de la aplicación de la Metodología, juntamente con los cálculos de donde surgen los coeficientes de adecuación utilizados a fin de su evaluación por



este Organismo, información que se puso a disposición de los interesados en el sitio en Internet de este Organismo como material de consulta.

Que el procedimiento de Audiencia Pública llevado a cabo ha dado estricto cumplimiento a las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; en efecto, conforme luce agregado al Expediente ENARGAS N° 32852, se publicó la citada Resolución de convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina, como así como también los correspondientes avisos en dos diarios de gran circulación nacional y en el sitio web del ENARGAS; se habilitaron en tiempo y forma los formularios de inscripción, recibándose las presentaciones correspondientes a este procedimiento; se confeccionó y dio debida publicidad al orden del día; la información estuvo disponible en la sede central del ENARGAS, en los Centros Regionales y en la página web de este Organismo; los plazos establecidos para todo ello por la normativa vigente fueron cumplidos; y, en general todos los requisitos estipulados por la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Que, en particular, el Artículo 24 del Capítulo III, del Anexo I de la Resolución citada en el considerando precedente, dispone que "En un plazo no mayor a TREINTA (30) días de recibido el Informe de Cierre del Artículo 22, el ENARGAS deberá emitir una Resolución Final fundando la decisión que se adopta y explicando de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de los participantes y la ciudadanía", lo cual acontece, con posterioridad a haberse emitido el Informe de Cierre, previsto en el Artículo 22 del Anexo I de dicha Resolución y que obra en el correspondiente Expediente ENARGAS.



Que, a continuación y a fin de arribar fundadamente a la decisión a adoptar, cabe hacer referencia a los principales tópicos que surgieron en el transcurso de las exposiciones de los oradores durante la Audiencia Pública N° 88.

Que, en primer término, cabe expedirse respecto de los planteos de nulidad impetrados contra el citado procedimiento de participación.

Que, en forma preliminar, cabe rechazar las consideraciones formuladas por el Sr. Viqueira en lo atinente a una supuesta incompatibilidad de quienes presidían la Audiencia, Ing. Daniel Perrone –Vicepresidente del Directorio del ENARGAS – y Dra. Griselda Lambertini –Tercer Vocal del Directorio del ENARGAS-, fundada en el Artículo 56 de la Ley N° 24.076, toda vez que la Audiencia Pública no resulta ser el medio ni la instancia mediante el cual se deban canalizar las cuestiones de incompatibilidades o colisión de intereses; pero sí cabe señalar que las designaciones no presentan colisión ni con la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, ni con la norma específica que plantea las posibles incompatibilidades de los funcionarios del ENARGAS (Ley N° 24.076), las que son objeto de análisis en oportunidad del procedimiento de designación complejo, con intervención del Congreso de la Nación, previsto en el marco legal.

Que, el Sr. José Luis Ramón, de la Asociación de Defensa al Consumidor Protectora, planteó la nulidad de la Audiencia pero sin fundar tal pretensión, sino efectuando consideraciones genéricas, tales como que "es nula, legalmente no corresponde, en los papeles, en la manera en que la han publicitado; de alguna manera ustedes han logrado que se haga, pero no significa que la Distribuidora de Gas Cuyana tenga la legitimidad para provocar el aumento del



ajuste que se pretende por esta fórmula, como ellos lo han presentado", con lo cual pareciera que la causal es la publicidad.

Que la misma debe ser desestimada, dado que la "publicidad" ha sido en un todo conforme a lo previsto en la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Que, a la par de otras impugnaciones genéricas, cuya vaguedad impide su consideración fundada, el Sr. Sevilla que articuló un recurso de nulidad "in voce" respecto del carácter público de la Audiencia y sus capacidades en torno a la deliberación teniendo en cuenta el espacio habilitado en la Ciudad de Mendoza.

Que tal planteo parte del supuesto erróneo de considerar que la sede de la Audiencia era la Ciudad de Mendoza, cuando, claramente, tanto en la convocatoria como en todas las comunicaciones oficiales de este Organismo ha quedado establecido que la sede de la Audiencia Pública N° 88 era en la Ciudad de Córdoba y que en la Ciudad de Mendoza se habilitaba un enlace o conexión virtual para poder hacer uso de la palabra sin trasladarse hasta la Ciudad de Córdoba, pero que ello no implicaba la existencia de varias audiencias en paralelo.

Que tal circunstancia fue aclarada por la Dra. Griselda Lambertini, Tercera Vocal de este Directorio, en ejercicio de la presidencia de la Audiencia, durante el transcurso la misma, tal como consta en la versión taquigráfica agregada a las actuaciones administrativas respectivas.

Que sobre el particular cuadra señalar, que en ningún momento estuvo cercenado el derecho de inscribirse en la Audiencia Pública, ni en el lugar de celebración (sede de la misma) ni en los referidos enlaces; es más, el derecho a ser orador estuvo garantizado, condición que asumían varios de los impugnantes.



Que, además, cabe agregar que los recursos son finitos y se disponen aquellos con un máximo materialmente posible conforme las circunstancias existentes.

Que, asimismo, toda la Audiencia Pública podía ser seguida por un canal especial de YouTube conforme lo permiten los avances tecnológicos.

Que teniendo en cuenta que el ENARGAS regula servicios públicos que resultan de jurisdicción federal, alcanzando su competencia el vasto territorio nacional, se han realizado ingentes esfuerzos para desarrollar cuatro audiencias públicas por la misma temática (desarrolladas en las ciudades de Córdoba, Provincia de Córdoba; Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires; Santa Fe, Provincia de Santa Fe y Ciudad Autónoma de Buenos Aires), a la vez que conexiones virtuales intentando, con gran esfuerzo institucional, alcanzar con estos procedimientos al mayor número de interesados.

Que, además, la existencia de una versión taquigráfica y videograbación torna posible, a la hora de analizar circunstanciadamente las distintas participaciones, valorar y tener presente todas ellas al emitir el Informe de Cierre y la Resolución final, bien que agrupadas temáticamente e identificando los argumentos temáticamente.

Que, por otro lado, se arguyó la falta de información, lo que no puede prosperar atento que tanto en el Expediente de la Audiencia Pública N° 88, como en las copias obrantes en los Centros Regionales y en la página web del Organismo, se pudo disponer en todo momento de la información producida a efectos de la Audiencia por parte de esta Autoridad Regulatoria, como la presentada oportunamente por las prestadoras del servicio.



Que, en tal sentido, se modificó mediante la Resolución ENARGAS N° 61/17, el plazo con el que contaba la Licenciataria en razón del Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4353/17 para la remisión de los cuadros tarifarios y la información de base para la adecuación de diciembre 2017, a fin de que los interesados contaran con dichos elementos de juicio con antelación suficiente a la celebración de la Audiencia, habiéndose puesto a disposición del público en general al ser recibidos por este Organismo.

Que, en razón de lo expuesto en los CONSIDERANDOS precedentes no corresponde hacer lugar a los planteos de nulidad contra la Audiencia Pública N° 88, debiendo declararse su validez.

Que, en relación con las consideraciones vertidas en la citada Audiencia corresponde escindir aquellas que versan sobre el objeto para el cual fuera convocada, de las que abordan materias ajenas a la convocatoria.

Que respecto de estas últimas, cuando traten sobre cuestiones propias de la competencia de este Organismo serán objeto de análisis en las actuaciones administrativas que correspondan. En tal carácter caben mencionar el cierre de la operatoria conocida como "Focegas", la modificación de umbrales de consumo, cuestiones atinentes a la seguridad de las mediciones, entre otras.

Que las consideraciones en materia de tarifa social corresponde que sean objeto de análisis de la autoridad competente.

Que, en razón de las consideraciones formuladas por diversos interesados en relación con la necesidad de establecer una tarifa de "zona fría" para la provincia de Mendoza, cabe aclarar que en sus presentaciones se confunde la competencia de este Organismo para determinar umbrales de consumo, tal como



fue realizado por la Resolución ENARGAS Nº I-4343/17, lo que fuera señalado por la representante del Gobierno de Mendoza, con la posibilidad de establecer una tarifa diferencial como la de la provincia de La Pampa, cuestión ajena a la competencia de este Organismo, toda vez que se requiere para ello la intervención del Congreso de la Nación.

Que sobre la supuesta indexación que implicaría la aplicación del mecanismo de ajuste semestral, es menester recordar el sistema tarifario establecido en el Marco Regulatorio de la Industria del Gas es un sistema de tarifas máximas o "Price Cap".

Que tal sistema prevé que el valor de las tarifas máximas oportunamente definidas debe permanecer constante en términos reales durante el quinquenio debiendo preverse, en consecuencia, el mecanismo para mantener constante en el tiempo el valor establecido, conforme la hermenéutica que surge de los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 24.076 y cuya aplicación deviene, en la actualidad, de las previsiones de las Actas Acuerdos de Renegociación y de las resoluciones tarifarias citadas en el VISTO.

Que, en tal sentido, no existe una deuda dineraria que haya de repotenciarse ni indexarse, sino que se trata de mantener el valor de la tarifa conforme los procedimientos legalmente establecidos.

Que tales procedimientos constituyen el Mecanismo de Ajuste Semestral, que no resulta automático, toda vez que requiere tanto de un procedimiento previo, del cual forma parte la audiencia pública, como de una adecuada ponderación por parte de este Organismo.



Que en el marco de tal ponderación es menester señalar que la variación observada en el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) se encuentra por debajo de las variaciones apreciadas durante el período enero-octubre de 2017 en otros indicadores de precios y costos de la economía, y, a la vez, su incremento resulta inferior al verificado en los indicadores que muestran la evolución de los salarios y los haberes previsionales.

Que el citado Mecanismo tanto en su diseño normativo como en la aplicación práctica en esta instancia resulta a todas luces razonable, sin que exista una falta de adecuación entre el objetivo legalmente perseguido y los medios que en la práctica se instrumentan.

Que la determinación quinquenal de la tarifa otorga certeza al consumidor respecto de sus obligaciones futuras, lo mismo acontece con el conocimiento previo de la existencia de un mecanismo no automático de adecuación semestral a través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a la adecuada previsibilidad de los ajustes.

Que la razonabilidad y previsibilidad, sumados a la implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17) de la Revisión Tarifaria Integral, no hacen sino ponderar la pauta de progresividad, lo que refuta las consideraciones efectuadas en contrario en la instancia de participación ciudadana.

Que en relación con el pedido efectuado respecto del establecimiento de "tarifas regionales" cabe recordar que existen en nuestro país distintas subzonas tarifarias, contemplándose en cada una los costos propios de la prestación del servicio en cada área de licencia.



Que, por otro lado, mediante la Nota GG N° 34/17, GASNOR S.A. solicitó la adecuación de los Cuadros de Tasas y Cargos, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 41 de la ley N° 24.076, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, en tal sentido, cabe recordar que esta Autoridad Regulatoria, mediante las Resoluciones ENARGAS N° I-4313/17 y N° I-4325/17 estableció los valores de las Tasas y Cargos por servicios adicionales.

Que tales valores deben ser objeto de análoga consideración a la efectuada respecto de los ingresos tarifarios de las Licenciatarias, en tanto el desarrollo de las tareas asociadas a tales tasas y cargos son objeto de "cambios de valor" en los términos del Artículo 41 de la Ley N° 24.076 y deben ser actualizados con iguales criterios y sin perjuicio de su análisis integral en oportunidad de cada revisión tarifaria.

Que, por otro lado, el MINEM, mediante Resolución N° 400-E/2017 convocó a Audiencia Pública a fin de considerar los nuevos precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y del gas propano destinados a la distribución de gas propano indiluido por redes, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, por otro lado, el MINEM, mediante Resolución N° 400-E/2017 convocó a Audiencia Pública a fin de considerar los nuevos precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y del gas propano destinados a la distribución de gas propano indiluido por redes, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.



Que, a su vez, mediante Resolución N° 474-E/17, el MINEM determinó los nuevos Precios en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) para el gas natural, y los nuevos Precios del Gas Propano destinados a la distribución de Gas Propano Indiluido por redes.

Que, asimismo, por el Artículo 7° de la mencionada Resolución se requirió a esta Autoridad Regulatoria que, en el marco de sus competencias, realice los procedimientos que correspondan a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que en función de lo resuelto por el MINEM y lo dispuesto por el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, deben también ajustarse en su exacta incidencia los cuadros tarifarios a aplicar por GASNOR S.A.

Que asimismo y en línea con lo expuesto, se han fijado nuevos cuadros tarifarios para el servicio de transporte de gas natural aplicables por la Licenciataria, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 9.4.3 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, corresponde el traslado de las nuevas tarifas de transporte a la tarifa final a aplicar por GASNOR S.A.

Que, considerando lo expuesto, corresponde declarar la validez de la Audiencia Pública N° 88 y emitir nuevos cuadros tarifarios para el área de Licencia de GASNOR S.A. de manera de que los mismos reflejen los cambios verificados en la totalidad de los componentes tarifarios, ello considerando el segundo escalón de los incrementos tarifarios resultantes de la RTI que corresponde aplicar a partir del 1° de diciembre de 2017, conforme se estableció en las correspondientes Resoluciones de este Organismo N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-



4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17 y N° I-4364/17, así como el mecanismo no automático de ajuste semestral previsto en el numeral 9.4.1 del Capítulo IX de las RBLD y la cláusula 12 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral de las correspondientes Licencias.

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y el mismo Capítulo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO

DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 88 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas durante su desarrollo.

ARTÍCULO 2°: Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por GASNOR S.A. para los consumos efectuados a partir del 1° de diciembre de 2017, que como Anexo I forman parte del presente acto.



ARTÍCULO 3º: Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales, obrante como Anexo II del presente acto, a aplicar por GASNOR S.A. a partir del 1º de diciembre de 2017, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Licenciataria y las correspondientes Subdistribuidoras zonales.

ARTÍCULO 4º: Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por GASNOR S.A. en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 5º: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17, modificada por Resolución ENARGAS N° I-4325/17).

ARTÍCULO 6º: La facturación resultante de la aplicación de los nuevos cuadros tarifarios del Anexo I deberá respetar los límites establecidos en el Artículo 10 de la Resolución MINEM 212-E/16, por lo que se mantienen los criterios de la Resolución ENARGAS N° I-4051/2016.

ARTÍCULO 7º: Disponer que GASNOR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.



ARTÍCULO 8º: Registrar; comunicar; notificar a GASNOR S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

RESOLUCIÓN ENARGAS N° 126

Ing. CARLOS ALBERTO MARÍA CASARES  
DIRECTOR  
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Ing. DANIEL ALBERTO PERRONE  
VICEPRESIDENTE  
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Lic. DIEGO FERNANDO GUICHÓN  
DIRECTOR  
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

GRISelda LAMBERTINI  
DIRECTORA  
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS



ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_  
 GASNDR S.A.  
 TARIFAS FINALES A USUARIOS RESIDENCIALES, P1, P2, P3, SDB Y GNC, SIN IMPUESTOS

USUARIOS ABASTECIDOS CON GAS NATURAL

CARGO POR M3 DE CONSUMO

CATEGORÍA / SUBZONA	SALTA	TUCUMÁN	PUNA
R1	2,854498	3,333355	1,784417
R2 1*	2,854498	3,333355	1,784417
R2 2*	3,245542	3,614735	2,044248
R2 3*	3,258337	3,022759	2,058599
R3 1*	4,438044	4,875454	2,811781
R3 2*	4,438044	4,875454	2,811781
R3 3*	4,811404	5,414698	3,340478
R3 4*	5,879285	6,181125	3,784604
P1 y P2	1,776582	1,878559	1,330251
P3	1,783335	1,878047	1,330504
GNC INTERRUPTIBLE	3,422237	3,438684	3,432237
GNC FIRME	3,488005	3,588658	3,488005
SDB	0,780237	0,604740	-

CARGO POR RESERVA DE CONSUMO (m3/m2/a)

CATEGORÍA / SUBZONA	SALTA	TUCUMÁN	PUNA
GNC FIRME	0,747846	1,581027	0,747846

CARGO FIJO POR FACTURA

CATEGORÍA / SUBZONA	SALTA	TUCUMÁN	PUNA
R1	111,187518	112,354589	111,187518
R2 1*	117,443853	118,630732	117,443853
R2 2*	134,234892	135,623511	134,234892
R2 3*	151,704837	153,091485	151,704837
R3 1*	187,417568	189,842093	187,417568
R3 2*	228,788272	230,222787	228,788272
R3 3*	303,313274	307,841258	303,313274
R3 4*	494,597320	498,275314	494,597320
P1 y P2	288,870539	289,883319	288,870539
P3	1,053,627550	1,054,870252	1,053,627550
GNC INTERRUPTIBLE	3,008,570690	3,006,222379	3,008,570690
GNC FIRME	3,008,570690	3,008,222379	3,008,570690
SDB	0,343,716050	6,347,077843	-

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en \$/m3)

Precio en el Punto de Ingreso en el Sistema de Transporte (\$/m3)

CATEGORÍA / SUBZONA	SALTA	TUCUMÁN	PUNA
R1-R2 1*-R2 2*-R2 3*	2,180826	2,180826	0,894587
R3 1*-R3 2*-R3 3*	3,150571	3,150571	1,418880
R3 4*	3,911703	3,811703	1,858968
P1 - P2	1,210381	1,210381	0,788405
P3	2,368091	2,368091	0,900948
GNC	3,224373	3,224373	3,224373

Diferencias Diarias Acumuladas (\$/m3)

R1-R2 1*-R2 2*-R2 3*	0,000000	0,000000	0,000000
R3 1*-R3 2*-R3 3*	0,000000	0,000000	0,000000
R3 4*	0,000000	0,000000	0,000000
P1 - P2	0,000000	0,000000	0,000000
P3	0,000000	0,000000	0,000000
GNC	0,000000	0,000000	0,000000

Precio incluido en los cargos por m3 consumido (\$/m3)

R1-R2 1*-R2 2*-R2 3*	2,180826	2,180826	0,894587
R3 1*-R3 2*-R3 3*	3,150571	3,150571	1,418880
R3 4*	3,811703	3,811703	1,858968
P1 - P2	1,210381	1,210381	0,788405
P3	2,368091	2,368091	0,900948
GNC	3,224373	3,224373	3,224373

Costo de Gas retenido (\$/m3)

R1-R2 1*-R2 2*-R2 3*	0,020028	0,043828	0,086218
R3 1*-R3 2*-R3 3*	0,028933	0,063314	0,130412
R3 4*	0,035923	0,078609	0,17054
P1 - P2	0,011115	0,024322	0,07240
P3	0,021748	0,047589	0,09100
GNC	0,029911	0,064787	0,029911
SDB (como % del precio a facturar a sus usuarios)	0,918357%	2,008589%	-

Costo de transporte -factor de carga 100%- (en \$/m3):

Todas las categorías	0,081381	0,171076	0,081381
----------------------	----------	----------	----------

Mix de compra de Gas (en %)

ORIGEN / SUBZONA	SALTA	TUCUMÁN	PUNA
NOROESTE	100,0%	100,0%	100,0%
NEUQUINA	0,0%	0,0%	0,0%
CHUBUT	0,0%	0,0%	0,0%
SANTA CRUZ	0,0%	0,0%	0,0%
TIERRA DEL FUEGO	0,0%	0,0%	0,0%

Mix de compra de Transporte (en %)

NOROESTE	100,0%	100,0%	100,0%
NEUQUINA	0,0%	0,0%	0,0%
CHUBUT	0,0%	0,0%	0,0%
SANTA CRUZ	0,0%	0,0%	0,0%
TIERRA DEL FUEGO	0,0%	0,0%	0,0%

*[Handwritten signatures and initials]*



ANEXO I DE LA RESOLUCION N°
GASBOR S.A.
TARIFAS DE DISTRIBUCION A USUARIOS P3, G, FD, FT, IO, II - SIN IMPUESTOS

USUARIOS ABATECIDOS CON GAS NATURAL (1)

CARGO POR M3 DE CONSUMO

CATEGORIA / SUBZONA	SALTA	TUCUMAN	PUNTA	
P3 (5)	0 a 1.000 m3	0,718701	0,771092	0,718701
	1001 a 2.000 m3	0,694415	0,748466	0,694415
	m3 de 2.000 m3	0,699184	0,048175	0,699184
G	0 a 2.000 m3	0,145748	0,143739	0,145748
	m3 de 2.000 m3	0,115018	0,114483	0,115018
IO (3)	0,107093	0,140703	0,107093	
FD (3)	0,083160	0,088140	0,083160	
II (4)	0,062131	0,103791	0,062131	
FT (4)	0,038182	0,053172	0,038182	

CARGO POR RESERVA DE CONSUMO (m3/día) (2)

CATEGORIA / SUBZONA	SALTA	TUCUMAN	PUNTA
G	2,840827	3,862208	2,840827
FD (3)	1,307250	1,691068	1,307250
FT (4)	1,178777	1,662600	1,178777

CARGO FIJO POR FACTURA

CATEGORIA / SUBZONA	SALTA	TUCUMAN	PUNTA
P3	6.348,284441	6.348,918130	6.348,284441
G	6.343,715050	6.347,077841	6.343,715050
IO	12.622,928829	12.622,928829	12.622,928829
FD	12.622,928829	12.622,928829	12.622,928829
II	12.622,928829	12.622,928829	12.622,928829
FT	12.622,928829	12.622,928829	12.622,928829

- (1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:  
G : 1.000 m3/día; FD-FT: 10.000 m3/día; IO-II: 3.000.000 m3/año  
y sujeto a disponibilidad del servicio.  
Las tarifas IO e II no remiten cargo por reserva de capacidad.  
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
- (2) Cargo mensual por cada m3 día de capacidad de transporte reservada.
- (3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
- (4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
- (5) Corresponde a los usuarios con consumos anuales mayores a los 180.000 M3 según Res. SE N° 2020/08 (SGP3 Grupos I y II)

TARIFAS DE TRANSPORTE POR RUTA

SUBZONA	EMPRESA	ACEPCION	DESPACHO	TARIFA TZ (\$/M3)(*)
SALTA y PUNTA	IGN	Salta	Salta	0,081351
	TUCUMÁN	IGN	Tucumán	0,121816

(\*) En el caso de los usuarios SGP3, el valor de la Ruta de transporte o Mía de transporte se le aplicará el Factor de Carga dividiendo por 0,5.

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top left and several initials below it.



## ANEXO II de la Resolución ENARGAS N°

Importes Máximos de Tasas y Cargos Autorizados a Cobrar

Vigencia: 1° diciembre de 2017

ITEM	CONCEPTO	IMPORTE
1	Examen para instalador	\$ 230
2	Matrícula Instalador 1ra. categoría	\$ 130
3	Matrícula Instalador 2da. categoría	\$ 130
4	Matrícula Instalador 3ra. categoría	\$ 130
5	Reposición carnet instalador	\$ 130
6	Matrícula de empresas constructoras de obras por terceros	\$ 2.936
7	Renovación de la matrícula de empresas constructoras de obras por terceros, fuera de término	\$ 3.627
8	Copla de plano	\$ 57
9	Rotura y reparación de veredas del servicio (Baja Presión / Media Presión)	\$ 2.213
10	Gestión y envío de aviso de deuda común bajo firma	\$ 57
11	Notificación fehaciente de aviso de deuda mediante carta documento o telegrama	\$ 185
12	Zanjeo y tapada del servicio (Baja Presión / Media Presión)	\$ 1.050
13	Cargo por reconexión domiciliarla - Reapertura de llave por causa imputable al usuario, menor o igual a 10 m <sup>3</sup> /h (Baja Presión / Media Presión)	\$ 403
14	Cargo por reconexión - Reapertura de llave por causa imputable al usuario, mayor 10 m <sup>3</sup> /h	\$ 748
15	Servicio completo sin zanjeo y tapada (menor o igual a 1") y sin reparación de vereda (Baja y Media Presión)	\$ 1.473
16	Servicio completo sin zanjeo y tapada (mayor a 1") y sin reparación de vereda (Baja y Media Presión), no unifamiliar	\$ 4.680
17	Soldadura y/o perforación de tubería de servicio externa, sin zanjeo y tapada; y sin reparación de vereda (Baja y Media Presión)	\$ 1.139
18	Colocación de medidor menor o igual a 10 m <sup>3</sup> /h	\$ 403
19	Colocación de medidor mayor a 10 m <sup>3</sup> /h	\$ 1.496
20	Reposición de medidor extraviado, sin colocación (Baja y Media Presión)	\$ 853
21	Cargo por reconexión en Alta Presión - Reapertura de llave por causa imputable al usuario	\$ 7.714
22	Conexión y habilitación del servicio con zanjeo y tapada - en Alta Presión.	\$ 6.333